Lima, veintidós de Septiembre del dos mil nueve.-

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, vista la causa número seiscientos cincuenta y siete – dos mil nueve, con el acompañado, en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Franco Obeso, contra la resolución de vista de fojas quinientos ochenta y seis, su fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huamachuco, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que, revocando la resolución apelada número diecisiete, de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, obrante a fojas quinientos setenta y nueve, que declaró infundada la demanda de fojas veintiuno, la reforma y declara improcedente dicha demanda, dejando a salvo el derecho de los demandantes para que procedan conforme a ley; con costas y costos a cargo de los demandantes.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES HA SIDO DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución de fecha seis de mayo del año en curso, esta Sala Suprema ha declarado la procedencia del Recurso de Casación, por la causal de Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, sólo en el extremo que el recurrente sustenta como agravio que el Colegiado Superior ha dispuesto el pago de costas y costos del proceso a cargo de los demandantes, pese a tener conocimiento que los litigantes de la provincia de Huamachuco se encuentran exonerados del pago de aranceles judiciales y otros, y que han actuado asesorados por un abogado de oficio cuyos honorarios han sido cancelados por el Ministerio de Justicia, así como que han tenido motivos atendibles para litigar.

3. CONSIDERANDO:

<u>Primero</u>.- Que, como se observa de los fundamentos del recurso que han sido materia de su procedencia, aquel se centra en el extremo de la resolución recurrida que sanciona a los entonces demandantes con costas y costos del proceso, en ese sentido, la presente resolución sólo se encontrará desarrollando ese extremo.

<u>Segundo</u>.- Que, como se advierte de autos, a fojas veintiuno y treinta y dos, Luis Alberto Franco Obeso y Bexaida Rodríguez Montes -ésta última en representación de Luis Alberto Franco Rodríguez- interponen demanda de petición de herencia y declaratoria de herederos, a fin de que se le declare como heredero de doña Etelvina Fajardo Castro por ser hijo de Luis Alberto Franco Fajardo y, por lo tanto, se le incluya en la sentencia de la Sucesión Intestada en el cual se ha declarado como heredera única y universal a la demandada María Luisa Etelvina Franco Fajardo.

Tercero.- Que, por resolución de fecha dieciséis de junio de dos mil ocho, el Juez de primera instancia resolvió declarar infundada la demanda propuesta, conforme se observa a fojas quinientos setenta y nueve, al no haberse acreditado fehacientemente su vocación hereditaria, estableciendo en la parte *in fine* de su fallo, "con costas y costos a cargo de los demandados" (sic). Dicha resolución fue revocada por la Sala Superior mediante la resolución recurrida de fojas quinientos ochenta y seis y, reformándola, la declara improcedente, dejando a salvo el derecho de los demandantes para que procedan conforme a ley, señalándose esta vez: "con costas y costos a cargo de los demandantes" (sic.).

<u>Cuarto</u>.- Que, al respecto es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, entendiéndose aquel que toda resolución jurisdiccional debe encontrarse enmarcada dentro de las

normas vigentes al momento de su expedición. Adicionalmente a ello, nuestra norma fundamental también consagra en su artículo 139, inciso 16°, el principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.

Quinto. - Aquel principio también se encuentra consagrado en el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece que: "La administración de justicia es gratuita para las personas de escasos recursos económicos, y para todos los casos expresamente previstos por ley. Se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales: "e) Los litigantes en las zonas geográficas de la República, en las que por efectos de las dificultades administrativas se justifique una exoneración generalizada", las mismas que han sido restablecidas por la Resolución Administrativa número 004-2005-CE-PJ, de fecha siete de enero del dos mil cinco, el cual, conforme se aprecia en su segundo artículo, amplía la exoneración del pago de aranceles judiciales en beneficio de las personas naturales domiciliadas en los distritos judiciales que se detallan en el Anexo I, señalando dicho anexo para el Distrito Judicial de La Libertad el Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, disposición que continúa vigente a la fecha de expedirse la resolución de vista a tenor de lo establecido en la novena Disposición Complementaria y Final de la Resolución Administrativa número 086-2008-CE-PJ, de fecha diez de abril del dos mil ocho.

<u>Sexto</u>.- Que, no obstante el desarrollo precedente, y antes de emitir una resolución al respecto, corresponde señalar que las nulidades procesales, entendidas como aquél estado de anormalidad de un determinado acto procesal (o conjunto de ellos) en razón de la carencia o presencia defectuosa de requisitos que condicionan su existencia regular son, según la más moderna doctrina, soluciones de *ultima ratio*, a las que sólo debe recurrirse en casos extremos, dejando de lado la añeja posición del culto de la forma por la forma, así también lo ha

sostenido Hugo Alsina cuando afirma que "(l)a misión de la nulidad, en efecto, no es propiamente asegurar la observancia de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines a ellas confiados por la ley(...)".

<u>Séptimo</u>.- Que, nuestro ordenamiento procesal civil ha adoptado una serie de principios que rigen el análisis de las nulidades procesales, entre ellas, el principio de trascendencia reconocido en el artículo 171 del Código Procesal Civil, el cual se refiere a que no basta que aquella se encuentre enmarcada en los supuestos establecidos en el primer párrafo de la norma citada, sino, además, que aquella sea esencial para el proceso. En tal sentido, se ha sostenido que: "cuando se realice un acto procesal infringiendo un requisito formal esencial, nos encontraremos ante un acto en principio nulo, pero si se trata de un requisito formal intrascendente, el acto devendrá solamente en irregular, pero no perderá su eficacia (...)"². Asimismo, también se encuentra enmarcado el principio de subsanación de los actos procesales por el cual, a tenor de lo establecido en el artículo 172 de ese mismo Código, en su cuarto párrafo, "no hay nulidad si la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución".

Octavo.- Que, en base a los considerandos precedentes se aprecia que la resolución de vista se encuentra contraviniendo las normas citadas en el cuarto y quinto considerando de la presente resolución, en el extremo en el que se impone a los demandantes la carga de costas y costos, así como también se encuentra vulnerando el principio de gratuidad de las resoluciones judiciales, bajo las precisiones anotadas, en especial en la zona donde se ha planteado la exoneración de aranceles a los habitantes por considerarse en extrema pobreza, como también lo ha establecido la misma Sala de mérito en el tercer considerando de su

Alsina, Hugo (2006) Las Nulidades en el Proceso Civil. Concepto y Función de las Formas Procesales". Ara Editores, Breviarios de Derecho Nº 1, Lima, página sesenta y cinco.

² Serra Dominguez, Manuel, "Nulidad Procesal". En: Revista Peruana de Derecho Procesal, Nº II, Lima, 1998, página quinientos sesenta y dos.

resolución número veinticuatro, de fecha doce de enero de dos mil nueve, la cual concede el recurso de casación, en donde señala que: "(...) esta ciudad por Resolución Administrativa número 004-2005 publicada el trece de enero del año dos mil cinco se le exoneró el pago de tasas judiciales por ser considerada como zona de extrema pobreza" (sic). Ello, sin embargo, no es suficiente como para declarar nula la resolución impugnada a fin de que el Ad quem emita una nueva resolución a tenor de lo establecido en el numeral 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil, por cuanto una resolución en ese sentido, haría primar la formalidad en desmedro de la justicia rápida y eficaz para el caso en concreto, yendo el proceso en contra de su propia finalidad y en contra de los principios procesales aludidos en los considerandos precedentes.

Noveno. Que, en ese sentido, se aprecia que el presente conflicto de intereses se centra en la petición de herencia solicitada por los demandantes Luis Alberto Franco Obeso y Bexaida Rodríguez Montes -ésta última en representación de Luis Alberto Franco Rodríguez-, la misma que ha sido materia de debate en el proceso, concluyendo la Sala de mérito en declarar improcedente la demanda dejando a salvo el derecho de los demandantes para que procedan conforme a ley, siendo aquel extremo de la resolución recurrida lo que resuelve el presente conflicto de intereses; empero, la subsunción del vicio observado en los considerandos precedentes, respecto al cargo de costas y costos por parte de los demandantes, no influye en el sentido de la resolución o en las consecuencias de ese acto procesal, razones por las cuales el presente recurso de casación debe desestimarse, sin perjuicio de corregir la irregularidad procesal descrita.

<u>Décimo</u>.- Que, en conclusión, al no configurarse la causal denunciada, el recurso de casación deviene en infundado, debiendo procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 397 Código Procesal Civil, sin embargo corresponde rectificar la resolución recurrida en el extremo que impone las costas y costos a cargo de los demandantes.

4. DECISIÓN:

Por las consideraciones precedentes:

- a) Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Franco Obeso, mediante escrito de fojas quinientos noventa y seis, en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de fojas quinientos ochenta y seis, su fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Huamachuco, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.
- b) CORRIGIERON la citada resolución de vista, en el extremo que señala "con costas y costos a cargo de los demandantes", debiéndose entender que es "sin costas y ni costos"; en los seguidos con María Luisa Etelvina Franco Fajardo, sobre petición de herencia y otro concepto.
- c) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; intervino como Ponente el señor Juez Supremo Távara Córdova; y los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO

jd.